



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00244 DEL 30 MAY 2026

“Por medio de la cual se dispone la procedencia de imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993 referente a la multa, decomiso o entrega inmediata de un arma de fuego”.

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA

En uso de las facultades Constitucionales y Legales contenidas en los Artículos 02, 04, 06, 29, 209, 216 y 218, Artículo 86 literal d, Parágrafo 1, Artículo 88 literal d del Decreto Ley 2535 del 17/05/1993, Artículo 2.2.4.3.4 del Decreto 1417 del 04/11/2021.

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Que el debido proceso administrativo como garantía procesal, se debe respetar y materializar conforme a las leyes preexistentes, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 2016, indicó:

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar

de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, el cual establece:

"ARTÍCULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale".

Que el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas".

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas".

Que la Circular Conjunta Nro. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro armas traumáticas.

En ese sentido, es imperante para la Institución, llevar a cabo un estricto control por medio de la actividad de Policía, para identificar la acreditación sobre la prerrogativa otorgada a los ciudadanos contenida en Artículo 223 de la Constitución Política de Colombia consistente en el porte de armas de fuego en la que además se estableció el monopolio de las armas, municiones y explosivos al Gobierno Nacional, reglamentada posteriormente por el Legislador Extraordinario en la que dispuso la competencia a las autoridades militares para la verificación y viabilidad del porte o tenencia de armas de fuego solicitada por un ciudadano.

Así pues, el Congreso de la República de Colombia, en su facultad definida en el Numeral 10 del Artículo 150 de la Constitución Política, mediante Ley 61 de 1993, le dio facultades expresas al Presidente de la República para regular esta clase de prerrogativas, para lo cual, mediante Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", estipuló como ámbito de aplicación la regulación del porte y tenencia de armas de fuego, realizando así mismo una clasificación de estos elementos, entre otros temas que aborda.

Conviene subrayar entonces, que si bien las facultades de la expedición de los permisos para el porte de armas de fuego, reposa en cabeza de la autoridad militar, el control para establecer la documentación que acredite la adquisición de esta prerrogativa otorgada a los ciudadanos recae en la Policía Nacional, específicamente en el personal adscrito a la Policía Metropolitana de Pereira, atendiendo a la definición dada a la Institución como Comandante de la Fuerza Pública según el Artículo 216 Superior, confirmándolo el Artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993, al determinar las autoridades facultadas para incautar un arma de fuego, mencionando a la Fuerza Pública como la competente en desarrollo de sus funciones.

En esa misma de línea, es importante resaltar el contenido del Artículo 86 y 88 del Decreto Ley 2535 1993, con relación a la COMPETENCIA, para la aplicación de las medidas de multa y decomiso, como consecuencia de la conducta realizada por el ciudadano la cual se analiza durante el proceso estipulado en el Artículo 90 de norma ibídem; este Decreto Ley otorga a la autoridad de Policía la potestad de proferir esta clase de decisiones, expresándolo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 86. COMPETENCIA. *Son autoridades competentes para imponer multas las siguientes:*

- a) Los comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
- b) Los comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c) Los comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea;

d) Los Comandos de Departamento de Policía.

PARAGRAFO 1o. *En el evento de incautación, la autoridad competente para imponer la multa, será el respectivo comandante Militar o de Policía previsto en el presente Artículo, según la incautación la haya realizado la autoridad militar o de policía.*

PARAGRAFO 2o. *Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con la instrucción que imparta el Ministerio de Defensa Nacional.*

ARTÍCULO 88. COMPETENCIA. *Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

- a) Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;
- b) Los comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c) Los comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
- d) comandantes de Departamento de Policía.**

Si bien, la norma nombra directamente a los "Comandantes de Departamento de Policía", es oportuno especificar que la evolución normativa ha llevado que necesariamente sea modificada la estructura orgánica de la Policía Nacional, a fin de evitar dilaciones y retardos en los procedimientos que realiza la Institución sea del campo administrativo como operativo. Por ello el presidente de la República, no fue ajeno a estas condiciones y amplió las facultades al Director General de la Policía Nacional, para suprimir o crear unidades de Policía con el propósito de darle organización y extensión al servicio como actividad propia de la función pública otorgada por la Carta Superior.

Como consecuencia, el Decreto 113 del 25 de enero de 2022, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", determina la distribución y funciones de la Policía Nacional, estableciendo cobertura de la actividad de Policía a nivel Nacional, así:

Artículo 29. *Modificar el Artículo 52 del Decreto 1505 de 2000 el cual quedará así:*

Cobertura del servicio de policía a nivel nacional. *Con el fin de atender las necesidades del servicio de policía, consolidar la cobertura del servicio de policía en las entidades territoriales en que políticamente se divida el territorio y mantener una organización flexible que se adapte con oportunidad a los cambios del entorno, la normatividad legal y/o a las políticas de gobierno en materia de seguridad, el Director General de la Policía Nacional podrá crear, suprimir o modificar las regiones de policía, policías metropolitanas, departamentos de policía, escuelas de formación y capacitación, comandos y unidades desconcentradas, distritos, estaciones, subestaciones, comandos de atención inmediata y puestos de policía.*

En ese orden de ideas para el día 05 de abril de 2010 en Resolución suscrita por el señor Director de la Policía Nacional, crea la Policía Metropolitana de Pereira, desligando del Departamento de Policía, las funciones operativas y administrativas, y por consiguiente conforma la nueva unidad integrada por los municipios de Pereira, Risaralda, Dosquebradas Risaralda y La Virginia, Risaralda, lo que conllevó entonces que la jurisdicción territorial se dividiera, y por ende las funciones del Comandante de Departamento y Metropolitana se fijaron por factores de Jurisdicción Territorial Administrativa, lugar en el cual se despliega toda actividad de Policía según su competencia, conformándose así dos unidades de Policía: Departamento de Policía y Policía Metropolitana de Pereira, con las especificaciones antes expuestas.

De lo anterior se puede establecer entonces que existe una equivalencia en el mando y dirección de los comandantes de Departamento y de Metropolitana, toda vez que el aspecto fundamental de la separación se debió a la cobertura y cumplimiento de las actividades de Policía. Por ello, se debe tener en cuenta que para el momento en que se originó el Decreto Ley 2535 de 1993, se contaba únicamente creados los Comandos Departamentales de Policía, y no se encontraban equivalencias similares a estas unidades, por lo que se omitió por parte del Legislador dar a conocer dentro de la misma Ley, las unidades de Policía Metropolitana, pero en todo caso, el fin o el espíritu de la norma, fue darle estas facultades a la Policía Nacional a través del Comandante de la Unidad de Policía, del lugar donde ocurran los hechos, observándolo desde un ámbito teleológico.

Del contenido de los Artículos 86 y 88 del Decreto Ley 2535 de 1993, se puede determinar que la competencia de los asuntos relacionados en esta norma, se da igualmente por la equivalencia entre los cargos ostentados por los diferentes Comandantes de las Fuerzas Militares, verbi gracia los presupuestos contemplados en el mismo Decreto Ley, como: los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Especificos o Unificados; y los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea; con el propósito de adelantar las actuaciones administrativas referente a las medidas contempladas; premisa que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 113 del 25 de enero de 2022, "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional*" adoptó al darle cabida a la creación de unidades de Policía a facultad del Director General de la Policía Nacional, conllevando de manera tácita al establecimiento de equivalencias de las unidades dentro de la Policía Nacional, diferenciándolas especialmente por la "*Jurisdicción Territorial y de Grado*" entre los Comandantes de Departamento y Metropolitana; lo que en otras palabras significa que dentro del territorio del Departamento de Risaralda, específicamente los Municipios de Pereira, Dosquebradas y La Virginia, haya competencia del Comandante de Metropolitana de las funciones circunscriptas a estos tres Entes Territoriales, de los sucesos que surjan en ejercicio de las actividades de Policía, las cuales distan y no son competencia de los otros municipios que comprende el Departamento de Risaralda, toda vez que corresponden al Comandante de Departamento, y por esta razón, se origina una equivalencia entre las dos unidades de policía de Comandante de Departamento y Comandante de Metropolitana, al poseer las mismas características de Direccionamiento y Administración por cuanto estos dos cargos son gerenciados por policiales en grado de Coronel, máximo grado para la administración policial en esta clase de unidades, y por esta causa no se desdibuja la norma, por el contrario se le da competencias al Comandante de Metropolitana para adoptar decisiones dentro del circuito definido por la Resolución 00395 del 05 de abril de 2010 "*Por la cual se crea la Policía Metropolitana de Pereira*" expedida por el Señor Director de la Policía Nacional de Colombia, y la Resolución 0511 del 10 de febrero de 2014 "*Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Pereira*" expedida por el señor Director General Policía Nacional.

Es importante subrayar entonces, que la ocurrencia de hechos en el ámbito policial, con origen en la jurisdicción de los municipios de Pereira, Dosquebradas y La Virginia, se alejan de la competencia del Comandante de Departamento, a su vez, los hechos policiales que se originan en los municipios del Departamento de Risaralda, exceptuándose los mencionados inmediatamente anterior, se tornan distantes del conocimiento del Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira tanto operativa como administrativamente, no queriendo decir, que por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito en la cual se desborde el orden público, las unidades de Policía mencionadas sean apáticas a la urgencia presentada.

En ese entendido, este Comando tiene plena competencia para decidir sobre las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, basado en la expedición de la norma por el Ejecutivo, la cual consiste en la creación de nuevas unidades de policía con el propósito de darle adaptación al entorno en que la sociedad se desarrolla, a fin de atender las diversas problemáticas con Eficiencia y Eficacia principios implícitos en el Ordenamiento Jurídico, cuyo propósito espera alcanzar los fines propuestos en el inciso segundo del artículo dos superior, ya que para el tiempo en que se expide la regulación de armas, no se contaba con la diversidad de unidades de Policía como si lo hay en la actualidad, siendo el Principio de Progresividad de los Derechos el que impacta directamente la actualización del ordenamiento jurídico como el fundamento y base para llevar el servicio de manera rápida y ágil a la ciudadanía, incluyendo los tramites de carácter administrativos, dándole el valor correspondiente a la intención del Presidente de la República, de darle plena competencia a la Policía Nacional, a través de sus Comandantes de Departamento y de Metropolitana, para decidir sobre estos asuntos y más aún cuando es el mismo Legislador Extraordinario que efectúa estos cambios normativos, para darle dinamismo a la función de Policía.

En suma de lo expuesto, La Policía Nacional, Policía Metropolitana de Pereira, mediante la presente actuación desarrolla el Contenido Constitucional de la Función Administrativa, concerniente a la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del procedimiento de Policía, en la que se realizó la incautación de un arma de fuego, a fin de determinar la procedencia de la aplicación de las medidas contenidas en el Decreto Ley 2535 de 1993 referente al decomiso, multa, o si por el contrario existen méritos para la devolución del elemento.

En ese sentido es importante también esbozar, que debido al avance que ha surgido en la aparición de nuevas armas en las que inicialmente fueron comercializadas de manera libre, hubo la necesidad de enfrentar esta problemática debido al aumento de conductas con la utilización de estos elementos, y por ello, la legislación contemporánea reguló en cabeza del ejecutivo todo lo concerniente a las armas denominadas como armas traumáticas a través del Decreto 1417 del 04 de noviembre 2021, en la cual, se definen como armas de fuego menos letales que a su vez pasan a integrar las armas relacionadas en el Decreto Ley 2535 de 1993 por remisión normativa, al establecerse que los mecanismos que utiliza esta arma menos letal, son similares a los efectuados por las armas de fuego cuando se acciona para la producción del disparo, a saber:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. *Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

Lo que se considera entonces, que las conductas descritas en el Decreto Ley 2535 de 1993, igualmente pueden ser cometidas por las personas que portan armas de fuego menos letales, denominadas como armas traumáticas, que si bien en la actualidad se encuentran en un régimen de transición para obtener los permisos correspondientes para porte de arma de fuego, el pronunciamiento del ejecutivo en su respectivo ramo, es decir el Ministerio de

Defensa a través de la empresa industrial y comercial del estado INDUMIL encargada de efectuar el importe y comercialización de las armas de fuego en el territorio Colombiano, aún las personas se encuentran en término para llevar a cabo los trámites correspondientes contenidos en la circular Nro. 001 expedida por INDUMIL, el decreto 1417 de 2021 fue enfático en mencionar la consecuencia jurídica de aquellas personas que no han realizado los registros en los sistemas dispuestos para ello, siendo esta: la incautación y su posterior entrega a INDUMIL.

Es de resaltar que la circular mencionada anteriormente, fue objeto de modificación en lo que concierne a los plazos establecidos por aquella, a través del oficio Nro. 02.713.530, en la cual se fijaron nuevos plazos para dar trámite al registro del arma traumática en la plataforma denominada SIAEM, sin perjuicio de las acciones descritas en el Decreto 1417 de 2021, descritas anteriormente, tal y como lo estipula la norma ibídem:

En caso de que los comerciantes no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en este artículo, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

En ese orden de ideas y ya habiendo dicho la competencia que le asiste a este Comando, en especial a todo lo relacionado con las armas de fuego menos letales, denominadas armas traumáticas, se efectuará el análisis de la conducta cometida y la existencia del registro en la plataforma de INDUMIL.

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Mediante comunicación oficial Nro. **GS-2026-025436-MEPER**, de fecha 26 de marzo de 2026, suscrito por el señor Patrullero **JULIAN DAVID OCAMPO LAVERDE** Integrante Patrulla de Vigilancia, dejó a disposición de este Comando de Policía Metropolitana el arma de fuego: clase **PISTOLA**, características **TRAUMÁTICA**, marca **BLOW TR 92K**, serie Nro. **B22i1-20100969**, calibre **9MM P.A.**, con veintitrés (23) cartuchos y dos (02) proveedores, sin permiso especial para porte de armas de fuego traumáticas y que fue incautada al señor **JOHN FABER RAMIREZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.086.635.011**, quien portaba el arma traumática, Incautada en aplicación al Decreto Ley 2535 de 1993, Artículo 85 literal C: **"Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente"**.

II. PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN

2.1. Aportadas por el funcionario de Policía

Documentales

- Comunicación oficial con radicado Nro. **GS-2026-025436-MEPER**, de fecha 26 de marzo de 2026, suscrito por el señor Patrullero **JULIAN DAVID OCAMPO LAVERDE** Integrante Patrulla de Vigilancia.
- Acta de incautación de arma de fuego menos letal, de fecha 26 de marzo de 2026, debidamente diligenciada, especificando un arma de fuego menos letal, clase **PISTOLA**, características **TRAUMÁTICA**, marca **BLOW TR 92K**, serie Nro. **B22i1-**

20100969, calibre **9MM P.A.**, con veintitrés (23) cartuchos y dos (02) proveedores suscritos por el señor Patrullero **JULIAN DAVID OCAMPO LAVERDE** Integrante Patrulla de Vigilancia.

2.2. DE LOS DESCARGOS SOLICITADOS Y APORTADOS.

Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, es así que al señor **JOHN FABER RAMIREZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.086.635.011**, en aras de garantizar y extender la posibilidad de que presente descargos y acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción y en virtud a la Ley 1437 de 2011, a la fecha desde la incautación del arma de fuego traumática, no realiza presentación de descargos mediante correo electrónico, ni realizo presentación de forma personal frente al procedimiento de incautación del arma de fuego, como consecuencia este comando procederá a realizar y actuar en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem.

III. CONSIDERACIONES DEL COMANDO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA.

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

3.2. COMPETENCIA.

El Decreto Ley 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando.

3.3. PROCEDIMIENTO POLICIAL.

El Decreto Ley 2535 de 1993, "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", es un claro ejemplo del ejercicio del poder de Policía, ya que él mismo regula todo lo relacionado con estos elementos y faculta las autoridades para la incautación de las mismas, es del caso traer a colación un pronunciamiento de nuestra honorable Corte en sentencia C-511/13 donde indicó:

"(...) Caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución. Excepcionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario o residual, como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley (...)"

Por lo tanto, la actuación de los uniformados se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto Ley 2535 de 1993 "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas ante la infracción a dicho

Decreto, buscando siempre proteger la vida e integridad de las personas, con fines de mitigar comportamientos contrarios a la convivencia y establecer el otorgamiento de correspondientes permisos para el arma de fuego:

3.4. VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO.

Los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que establece:

*"(...) **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)*

***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"*

Continuando con esta misma línea, el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"

3.5. MARCO LEGAL Y MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN.

En el capítulo X del Decreto Ley 2535 de 1993, señala en el Artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas en los siguientes términos:

"(...) Artículo 83° - COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS:

- a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
- b. Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios a través de la Policía, cuando conozca de la tenencia o porte irregular de un arma, municiones o explosivos.
- c. Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;
- d. Los administradores y empleados de aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;
- e. Los guardias penitenciarios;
- f. Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos".

Así mismo, el Artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, así:

*"(...)" **ARTÍCULO 84° - INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.** La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y post firma de la autoridad que lo realizó.*

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

Aunado a lo anterior, el Artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, así:

*"(...)" **ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN.** Son causales de incautación las siguientes:*

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;*
- b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;*
- c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;***
- d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;*
- e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;*
- f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;*
- g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;*
- h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;*
- i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;*
- j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;*
- k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;*
- l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;*
- m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.*

***Parágrafo.** Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente Artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata.*

Lo anterior debido a que se expide el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos Artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

Y teniendo en cuenta los plazos establecidos mediante la Circular Conjunta Nro. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento de marcaje y registro armas traumáticas, indicando lo siguiente:

PLAZO. De conformidad con el Artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

IV. REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO MENOS LETALES EN LOS SISTEMAS DE INDUMIL.

El Decreto 1417 de 2023, reguló las denominadas armas traumáticas, estipulando para ellas la necesidad de permiso para porte, toda vez que estas poseían mecanismos similares a las armas de fuego convencionales, y como consecuencia de ello, estas armas pasaron a engrosar el contenido de regulación expresa por remisión normativa al Decreto Ley 2535 de 1993.

Al catalogar estas armas como armas de fuego menos letales, igualmente las integró en el segmento de armas cuya autorización de porte recaía en el permiso expedido por parte de INDUMIL. Por consiguiente, se fijaron los parámetros en la Circular Nro. 001 de 2022, en el cual se fijaron tiempos en donde: (i) se le daba a conocer al ciudadano los pasos para llevar a cabo el permiso de porte de arma menos letal, que comenzaban por el registro ante la plataforma SIAEM y (ii) el proceso para la solicitud de porte de arma menos letal.

La circular fue suficientemente clara y sin lugar a confusiones, en fijar el procedimiento para el registro y marcaje del arma de fuego menos letal, mostrando los pasos sucesivos sin lugar a ambigüedades para que todos los ciudadanos accedieran al portal dispuesto para ello.

De manera posterior, y ante la congestión de las oficinas de INDUMIL, para llevar a cabo el marcaje del arma de fuego menos letal, esta empresa industrial y comercial del estado, amplió los términos para efectuar el trámite de registro.

V. CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL.

La actuación de los uniformados de la Policía Nacional se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntualizando que el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta de la libre voluntad de la administración, sino que, está sometido a los principios de la función administrativa definidos en el Artículo 209 de nuestra Constitución Política, todo ello, en observancia al carácter preventivo que caracteriza el ejercicio y la actividad policía.

En cumplimiento con nuestro servicio de Policía para alcanzar nuestros fines esenciales de garantizar condiciones aceptables de seguridad para el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, como medio para evitar cualquier comportamiento contrario a la convivencia que pueda trascender o terminar en el campo del Derecho Penal: la función de Policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos y garantizar los derechos tanto a personas jurídicas como naturales.

Así las cosas y de conformidad con la normatividad vigente que aplica para el presente proceso, la autoridad militar o policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorios.

VI. CONCEPTO Y ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Respecto al derecho del debido proceso consagrado expresamente en el Artículo 29 de la carta magna, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas; la jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso según sentencia de constitucionalidad 980 del 01-DIC-2010, como: *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Aunado a lo anterior, ha expresado, que el respeto al derecho fundamental del debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la Ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y tiene como propósito específico la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y Artículos 1°, 2° y 218 de la Constitución Política).

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS RELEVANTES

Así las cosas, dentro del acervo documental del proceso administrativo reposan los documentos que dieron origen al procedimiento policial llevado a cabo el día **26 de marzo del 2026**, donde se narran los hechos por parte del señor Patrullero **JULIAN DAVID OCAMPO LAVERDE** Integrante Patrulla de Vigilancia, el administrado no presenta descargos ni uso su

derecho a controvertir el procedimiento policial, se entró a valorar y se observa el motivo de la incautación; que fue realizada bajo el amparo de los presupuestos normativos del Decreto Ley 2535 del 17 de Diciembre de 1993 por infringir el Artículo 85, literal C "portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente".

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica, que se desarrolló conforme a la incautación del arma de fuego: clase **PISTOLA**, características **TRAUMÁTICA**, marca **BLOW TR 92K**, serie Nro. **B22i1-20100969**, calibre **9MM P.A**, con veintitrés (23) cartuchos y dos (02) proveedores, sin permiso especial para porte de armas de fuego traumáticas y que fue incautada al señor **JOHN FABER RAMIREZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.086.635.011**, es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones, así:

PRIMERO: el señor Patrullero **JULIAN DAVID OCAMPO LAVERDE** Integrante Patrulla de Vigilancia, realizó la incautación del arma referenciada en el presente documento en procedimiento de Policía, el cual fue documentado según lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 Artículo 85 literal C "portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y las directrices institucionales a través del documento boleta de incautación arma de fuego 1CS-FR-0015.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el Artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego.

Del mismo modo, y según lo normado en el Artículo 165 de la Ley 1564 del 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones." Que al tenor sostiene: son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (*Negrilla y subrayado por parte del despacho*).

Al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este, y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **JULIAN DAVID OCAMPO LAVERDE** Integrante Patrulla de Vigilancia, se realiza la incautación de un arma de fuego tipo traumática, por infringir el Decreto Ley 2535 de 1993, Artículo 85 - literal C "portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos Artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas".

SEGUNDO: en primer término, el comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, considera indispensable precisar que en observancia de las garantías constitucionales que le asisten al administrado (principios de legalidad y del debido proceso), se estudie cada uno de los acápites de los descargos presentados.

Por su parte, el administrado fue renuente en aportar el documento que acreditara el registro ante la plataforma SIAEM, tal y como lo dispuso el Decreto 1417 de 2021, la Circular Nro. 001

de 2022 y el oficio Nro. 02.713.530 del 21 de marzo de 2023, en aras de buscar la devolución del elemento incautado, aun cuando le fue solicitado mediante comunicación oficial y había mediado plazo para allegarlo al despacho de la oficina de Asuntos Jurídicos.

TERCERO: es claro señalar que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "*Por el cual se adicionan unos Artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas*", trae en sus consideraciones los siguiente:

"...Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil..."

Clasificándolas según su tipología establecida en los Artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993 y regulando estas, conforme lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones, dando un término para que sus poseedores registren y soliciten el permiso para porte o tenencia y el permiso especial cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.

Definiendo un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del Decreto 1417/2021, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del Artículo 2.2.4.3.6, del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas.

CUARTO: Finalmente, en el análisis jurídico se considera que para el día de la incautación del arma de fuego tipo traumática al señor **JOHN FABER RAMIREZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.086.635.011**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad, al portar un arma de fuego traumática sin permiso para porte como lo establece el marco jurídico Colombiano, pese a estar notificado desde el momento de la incautación y conocedor de los derechos que le asisten su derecho a la defensa y contradicción de la prueba, a solicitar, aportar y controvertir pruebas, así como también a los términos judiciales decantados en el Artículo 47 y 48 de la Ley 1437 del 2011, como quiera que el Decreto 1417 del 2021 le impuso una carga normativa al ciudadano de formalizar la tenencia o porte del arma de fuego traumática y el administrador no realiza presentación de descargos, resulta necesario darle aplicabilidad al Artículo 90 de la Ley 2535 de 1993, a como quiera que el administrador incurrió indudablemente en la conducta prevista al Artículo 89 literal A del Decreto Ley 2535 es necesario proceder al decomiso del arma de fuego traumática.

VIII. CONCLUSIÓN

Es así que, ponderados cada uno de los supuestos facticos y jurídicos planteados en la presente, es válido indicar, que el señor **JOHN FABER RAMIREZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.086.635.011**, incurrió con su conducta en la causal para el decomiso de su arma de fuego advertida en el Decreto Ley 2535 de 1993 en su Artículo 89 literal A, así:

"ARTÍCULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. *Incurre en contravención que da lugar al decomiso:*

- A. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*

IX. DECISIÓN

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, en uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2535 de 1993, Artículo 88 literal D así:

"ARTÍCULO 88. COMPETENCIA *Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

X. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. ORDENAR conforme a lo analizado en la parte considerativa del presente acto administrativo, el **DECOMISO** definitivo a favor del estado del arma de fuego: clase **PISTOLA**, características **TRAUMÁTICA**, marca **BLOW TR 92K**, serie Nro. **B22i1-20100969**, calibre **9MM P.A**, con veintitrés (23) cartuchos y dos (02) proveedores, sin permiso especial para porte de armas de fuego traumáticas y que fue incautada al señor **JOHN FABER RAMIREZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.086.635.011**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto Ley 2535 de 1993, Artículo 89 literal A "*quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*".

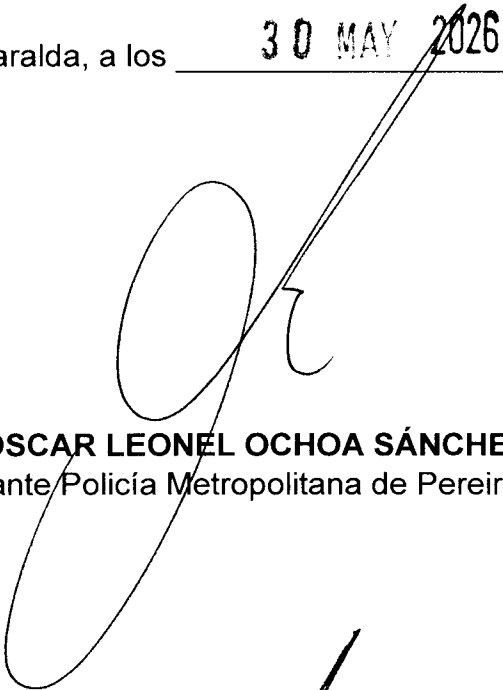
ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JOHN FABER RAMIREZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.086.635.011**, que contra la misma proceden los recursos de reposición ante este mismo Comando que profirió el fallo de primera instancia, en subsidio de apelación, ante el comando de Región de Policía Nro. 3 encargado, o quien haga sus veces, debiendo interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo consagrado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana de Pereira, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado colombiano de un (1) arma de fuego: clase **PISTOLA**, características **TRAUMÁTICA**, marca **BLOW TR 92K**, serie Nro. **B22i1-20100969**, calibre **9MM P.A**, con veintitrés (23) cartuchos y dos (02) proveedores, sin permiso especial para porte de armas de fuego traumáticas y que fue incautada al señor **JOHN FABER RAMIREZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.086.635.011**, conforme lo establece la Directiva Permanente Nro. 21 del 07 de julio de 2009 proveniente por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los Artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

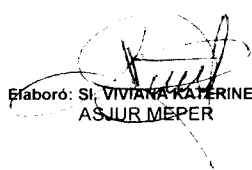
CUARTO 4°. VIGENCIA La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

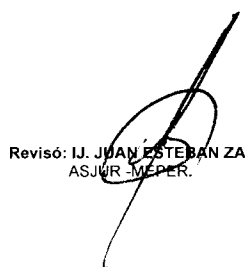
Dada en Pereira-Risaralda, a los 30 MAY 2026 /



Coronel **OSCAR LEONEL OCHOA SÁNCHEZ**
Comandante Policía Metropolitana de Pereira



Elaboró: Sr. **VIVIANA KATHERINE CASTRILLON**
ASJUR-MEPEP



Revisó: IJ. **JUAN ESTEBAN ZAPATA VILLA**
ASJUR-MEPEP

Fecha de elaboración: 28-05-2026
Ubicación: C:\Armas Incautadas Comando

Avenida Las Américas 46-35
meper.asjur-arm@policia.gov.co
www.policia.gov.co

